

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi-Valle, 28 de octubre de 2020.
A Despacho de la señora Juez, con la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1649
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Octubre veintiocho de dos mil veinte

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: SANDRA TORO COCIO
DDO: ELSA MARY BALANTA GONZALEZ
RAD: 763644089003 2019-00739

Evidenciado el informe secretarial, formulo dentro del término de ley el apoderado de la demandada como única excepción de mérito la **AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO**, fundamentada en el hecho que el titulo ejecutivo pagare base de la presente ejecución, no reúne los requisitos del ar.621 del C.G.P. por carecer de la firma de quien lo crea, y no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, como lo dispone el Art. 621 del C Ccio.

Frente a la excepción planteada, prevé el inciso 2° del Artículo 430 del C G.P. lo siguiente:

"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso." (El subrayado y negrilla es del despacho).

Por lo anterior encontramos, que si bien es cierto la excepción planteada, se encuentra enlistada dentro de las acciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria (Numeral 4° del Art. 784 del C Cio), nuestra norma adjetiva señala la forma correcta en que debe proponerse, pues nótese que el apoderado de la parte demandada está atacando los requisitos formales del título ejecutivo y frente a ello la norma es excluyente de que solo deben proponerse a través del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, pasando por alto las formas procesales.

Es menester hacer claridad, que en virtud de la cláusula general de competencia (art. 150-2 de la Constitución Nacional), el legislador está ampliamente facultado para fijar los procedimientos judiciales y, en particular, los términos que conducen a su realización, siempre y cuando los mismos sean razonables y estén dirigidos a garantizar el derecho sustancial, es por ello que establece el recurso de reposición como única vía para atacar los requisitos formales del título ejecutivo.

De igual manera, como quiera que el titulo base de la presente ejecución es un título valor pagare y atendiendo lo dispuesto en el Art. 621 del C de Cio, la firma de quien lo crea pertenece al obligado en el cuerpo del mismo, quien es su creador (otorgante), en virtud de que se trata de una promesa incondicional hecha por escrito, por medio de la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar determinada suma de

dinero, tal como lo señala TRUJILLO CALLE¹ al indicar que *en el pagare solo hay dos posiciones; otorgante y beneficiario. Naturalmente que el beneficiario puede llegar a ser el propio otorgante en cuyo caso precisa su negociación para la relación del pagare en el orden jurídico económico.*

Así las cosas, se hace imperioso en este caso dejar sin efecto alguno el auto que corrió traslado de las excepciones de mérito, y en su lugar rechazar por improcedente la excepción de mérito formulada y dar aplicación de lo dispuesto en el inciso 2°. Del artículo 440 del C.G.P., profiriendo el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos los escritos arrimados.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto alguno el numeral segundo del auto interlocutorio No.883 de fecha marzo 10 de 2020, notificado por estado el 11 de marzo de 2020, , mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECHAZAR la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: EN FIRME el presente auto, pasa el negocio a despacho para proferir el auto de que trata el inciso 2°. Del artículo 440 del C.G.P., profiriendo el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No110.____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Octubre 29 de 2020**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

La secretaria,

¹ TRUJILLO CALLE BERNARDO. DE LOS TITULOS VALORES. Tomo II Parte Especial. Bogotá DC, Año 2000, 11ª Edición, Pág. 164.